

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Madrid

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. OSCAR RICARDO CABRERA GALEANO

Demandado/s: CONSEJERIA DE SANIDAD

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA N°

En la ciudad de Madrid, a 3 de octubre de 2024.

Visto por la Ilma. Sra. D^a. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Madrid el presente recurso contencioso-administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

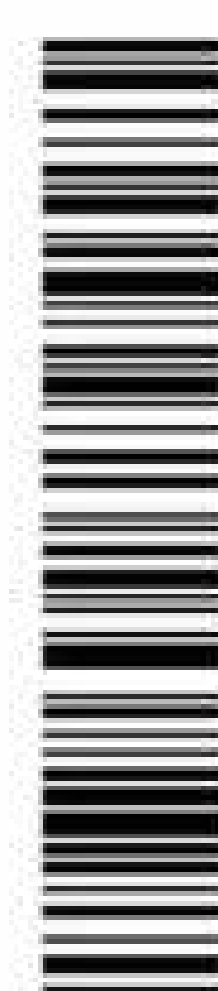
Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- El presente recurso se examina y resuelve sin necesidad de celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3. LRJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso la resolución de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Gerencia Asistencial de Atención Primaria de la Consejería de Sanidad, por la que se acuerda la adscripción provisional del recurrente al Punto de Atención Continuada (PAC) de Rascafría, desde el 27 de octubre de 2022.



La parte recurrente interesa la anulación de la resolución recurrida, alegando, en síntesis, infracción del artículo 47 1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en relación con lo previsto en los artículos 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 5/2025, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y considera que la Administración demandada incurrió en vía de hecho al haberse dictado el acto impugnado por órgano incompetente y fuera de todo procedimiento.

La Administración demandada por su parte interesa la desestimación del presente recurso, alegando que la reasignación de efectivos se realizó previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad y de conformidad con los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad.

Segundo.- Hechos probados.

De la documental que obra en las presentes actuaciones, se tienen en consideración por ser relevantes en la resolución del presente procedimiento los siguientes hechos no controvertidos:

En fecha 13 de octubre de 2022, en reunión extraordinaria, la Mesa Sectorial de Sanidad entre representantes de la Administración y de Organizaciones Sindicales para tratar como punto del orden del día el *“Nuevo modelo asistencial de las urgencias extrahospitalarias del SERMAS”*, en el que se trató de la apertura de 78 Puntos de Atención Continuada (PAC) y de la reasignación del personal estatutario de los Servicios de Atención Rural y de los Servicios de Urgencia de Atención Primaria del SUMMA 112, que desaparecían, integrándolos a en los centros de salud y en estos nuevos centros.

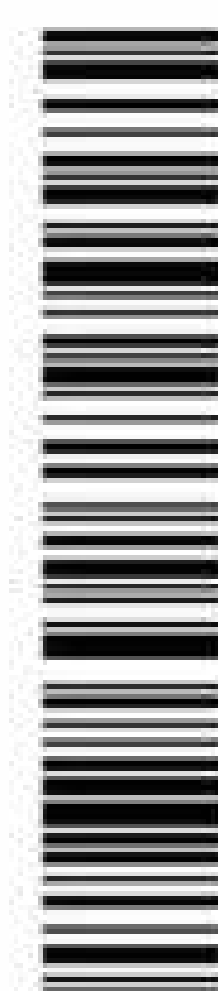
La citada reunión acabó sin acuerdo y con la comunicación por parte de la Directora General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del SERMAS de que no habría más reuniones para tratar el modelo retributivo ni el procedimiento de reordenación de efectivos.

Tras la ruptura de las negociaciones, el 14.10.2022, las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial, convocaron una huelga con carácter indefinido a partir del 25 de octubre de 2022.

En fecha 26 de octubre del 2022 el Comité de Huelga y la Administración sanitaria, alcanzaron una serie de compromisos; entre ellos el de la realización de *“una asignación provisional a un determinado centro sanitario desde el periodo transitorio para adscribir durante el 27 de octubre a los profesionales necesarios para los 78 centros.”*

Como se ha señalado anteriormente, tal adscripción se producía tras el cierre de los Servicios de Atención Rural (SAR) y del cierre de los Servicios de Urgencia de Atención Primaria del SUMMA 112, y en la creación de Puntos de Atención Continuada (PAC); lo cual implicaba la reordenación de los puestos de trabajo y el traslado de los profesionales que prestaban sus servicios en aquellos a estos nuevos centros de salud.

Ello no obstante, tras los compromisos de 25.10.2022, adquiridos por el Comité de Huelga con la Administración demandada, en fecha 04.11.2022 se produjo una nueva ruptura del



Acuerdo alcanzado y la emisión de un comunicado conjunto suscrito por todas las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial, el 11.11.2022.

Tercero.- Normativa aplicable.

- la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en su artículo 36 señala lo siguiente:

“El personal estatutario, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan, podrá ser destinado a centros o unidades ubicadas fuera del ámbito previsto en su nombramiento de conformidad con lo que establezcan las normas o los planes de ordenación de recursos humanos de su servicio de salud, negociadas en las mesas correspondientes.”

- Y el artículo 39 del mismo cuerpo legal, establece que:

“1. Por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido, podrá ser cubierto en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal estatutario de la correspondiente categoría y especialidad.

En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán éstas.

2. El personal estatutario podrá ser destinado en comisión de servicios, con carácter temporal, al desempeño de funciones especiales no adscritas a una determinada plaza o puesto de trabajo.

En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones de su plaza o puesto de origen.

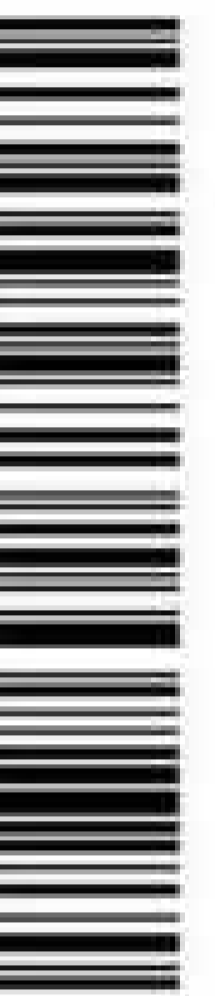
3. Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen.”

- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en su artículo 74, señala que:

“Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”

- Y en su artículo 78, relativo a los principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.



2. *La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.*

3. *Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.”*

Cuarto.- En el caso que nos ocupa la adscripción del recurrente a un nuevo centro de trabajo se produjo ya el 27 de octubre de 2022, mediante la resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria que impugna, por la que se le trasladaba al Punto de Atención Primaria de Perales de Tajuña.

Tal adscripción temporal se realizó sin un previo procedimiento ni justificación del criterio en base al cual se distribuían los puestos de trabajo en cuestión, tal como se establece en el Estatuto Marco, en cuyo artículo 39 se requiere que la movilidad por razón del servicio se realice de conformidad a las normas de recursos humanos del servicio de salud.

Así, los compromisos adquiridos entre la Consejería de Sanidad y el Comité de Huelga, de 26.10.2022, posibilitaban la adscripción de los profesionales sanitarios de manera provisional a los Puntos de Atención Continuada, pero ello no implicaba un traslado manera unilateral de los profesionales afectados; adscritos sin previo procedimiento ni más cobertura que un compromiso adoptado con el Comité de Huelga del que no se infería que la adscripción provisional a un nuevo centro de trabajo, tuviese un carácter forzoso para aquellos, con un cambio sustancial en sus condiciones de trabajo de un día para el otro.

De otra parte, la adscripción provisional y forzosa se realizó a un nuevo centro de trabajo (PAC) sin mediar una ordenación previa de los puestos de trabajo, conforme a lo que prescribe el artículo 74 RDL 5/2015 de 30 de octubre (TREBEP).

En otro orden de cosas, en cuanto a la competencia de la Gerente Asistencial de Atención Primaria para adoptar la resolución recurrida, se ha de dar razón a la parte demandante por cuanto no le correspondía a tal órgano decidir sobre la reorganización del servicio pues es al Consejero/a de Sanidad a quien corresponde la organización del servicio y el ejercicio de la potestad reglamentaria, conforme a lo previsto en el artículo 41 c) y 41 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Quinto.- En razón de todo lo anterior, se ha de estimar el presente recurso y anular la resolución recurrida, de fecha 26.10.2022, por la que se adscribía provisionalmente al recurrente al Punto de Atención Continuada de Rascafría; acto administrativo que ha de ser anulado por ajustarse a Derecho; con imposición de costas a la Administración demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139 LRJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

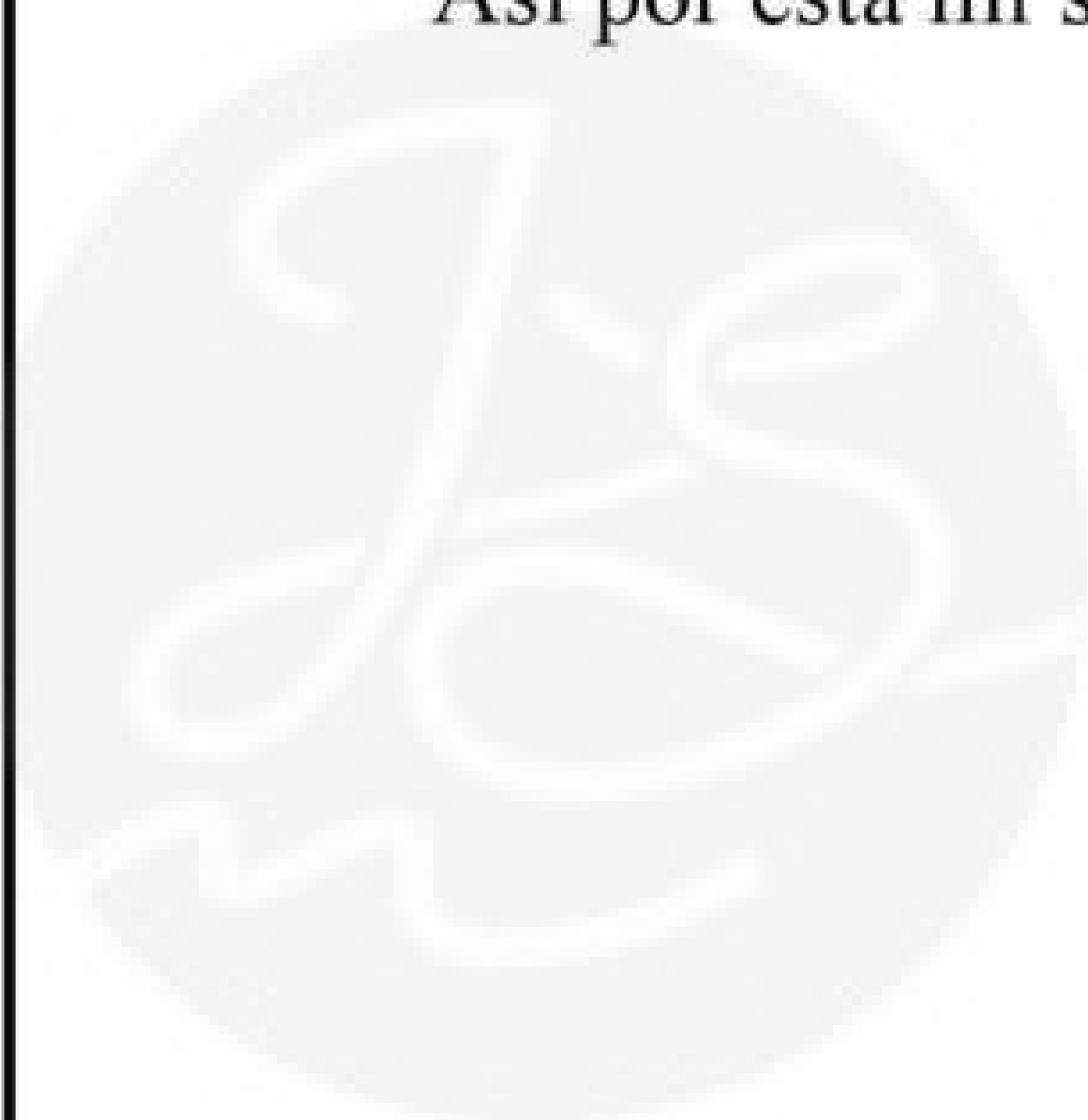
FALLO

Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente a la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA
COMUNIDAD DE MADRID, contra la resolución recurrida, de fecha 26.10.2022, acto que
se anula por no ser ajustado a Derecho.

- Se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la
misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en
el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.



JUSTICIA
SANITARIA
de Médicos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

